

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 22 de agosto hogaño, se allegó memorial por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, el día 06 de septiembre, uno de los ejecutados radicó memorial solicitando la entrega del vehículo embargado y secuestrado por cuenta del asunto. Finalmente, revisado el cartulario, no se cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer,



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1202
RADICACION:	255724089001-2022-00014-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO -CESCA
EJECUTADO:	ÁLVARO JOSÉ CORTÉS OBANDO ANDERSON QUINTERO RODRÍGUEZ KARINA CORTÉS DEVIA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en

todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero 20 de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores Leidy Karina Cortés Devia, Álvaro José Cortés Obando y Anderson Quintero Rodríguez. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, en febrero 28 de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 22 de agosto del presente calendario, el ejecutante solicitó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitaron levantar las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se solicita no condenar en costas dentro del presente trámite.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del acreedor.

En punto a las medidas cautelares, se habían decretado las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias de los demandados, en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA- DAVI PLATA BANCO DE OCCIDENTE, BANC ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A- NEQUI-AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA- DINERO MOVIL, BANCO AV VILLAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo u honorarios, devengados por la señora Leidy Karina Cortes Devia, como empleada del Hogar Infantil Los Ositos; Álvaro José Cortés Obando, empleado de la Funeraria San Cayetano S.A.S y; Anderson Quintero Rodríguez, empleado de TN Colombia.

- El embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas EKL644, cuyo propietario es el señor Anderson Quintero Rodríguez.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas. Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, dirigidos a las dependencias correspondientes. Los gastos en que se incurra para levantar las medidas, correrán por cuenta de la parte demandada.

Finalmente, el desglose del título ejecutivo, se hará únicamente a favor de la parte ejecutada.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CESCA- (NIT. 890.803.236-7)**, en frente de los señores **LEIDY KARINA CORTÉS DEVIA (C.C. 20.830.924)**, **ÁLVARO JOSÉ CORTÉS OBANDO (C.C. 3.131.184)** y **ANDERSON QUINTERO RODRÍGUEZ (C.C. 1.073.324.233)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias de los demandados, en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA- DAVI PLATA BANCO DE OCCIDENTE, BANC ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A- NEQUI-AHORRO A LA MANO, BANCO BBVA- DINERO MOVIL, BANCO AV VILLAS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
- El embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo u honorarios, devengados por la señora Leidy Karina Cortes Devia, como empleada del Hogar Infantil Los Ositos; Álvaro José Cortés Obando, empleado de la Funeraria San Cayetano S.A.S y; Anderson Quintero Rodríguez, empleado de TN Colombia.
- El embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con las placas EKL644, cuyo propietario es el señor Anderson Quintero Rodríguez.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, dirigidos a las dependencias correspondientes. Los gastos en que se incurra para levantar las medidas, correrán por cuenta de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, la Letra de Cambio, el cual se entregará únicamente a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ